



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Roberto Rafael Escobar Rambauth, Jaime Hernando Niño Rueda	09/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorias En Servicios Generales Integrados Sas	Navarro Tovar S.A.S., Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y li	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Maria Margarita Del Gordo Castillo	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Rojas Rosado	Lilibeth Bustillo Mora	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Janny Esther Charris Escorcia	09/09/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120200050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Jairo Figueroa Frias, Wilfran Mendoza Muñoz	09/09/2022	Auto Ordena - Terminacion Transaccion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ca4ea2c2-a8bc-4a4d-b68a-fa31a19b87a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Franlin Octavio Duran Restrepo	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Roncallo Meneses	Jaime Fernando Castro Blanco	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Jose Rodriguez Barraza	09/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210039700	Verbales De Minima Cuantia	David Enrique Pinto Villarreal	Luz Mila Marquez Duran	09/09/2022	Auto Rechaza
08001418902120210076100	Verbales De Minima Cuantia	Marby Giovanis Gil Ozuna		09/09/2022	Auto Niega - Entrega De Titulos

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ca4ea2c2-a8bc-4a4d-b68a-fa31a19b87a0



Ref. Proceso VERBAL REPOSICION –CANCELACION TITULO

Radicación: 080014189021-2021-00761-00

Demandante: MARBY GIOVANIS GIL OZUNA

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIASA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Septiembre (09°) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (9°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de orden para entrega de depósito judicial a favor del señor **MARBY GIOVANIS GIL OZUNA**, demandante dentro del presente proceso; toda vez que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha constituido depósito judicial N° 416010004798032 por valor de \$ 5.786.424,00 en atención a la orden que profirió este Despacho Judicial mediante auto de fecha mayo 24 del 2022.

Ahora bien, surtido el trámite que corresponde a la naturaleza del asunto judicial, se agotaron las etapas procesales correspondientes y se resolvió ordenar la reposición del título y su consecuente importe a órdenes de esta judicatura. Sin embargo, la entrega de los dineros que corresponden al importe de dicho título necesariamente se debe ajustar a lo que correspondería la adjudicación de un activo dentro del respectivo juicio de sucesión de ROBERTO AVILA (qepd) identificado con CC N° 19.151.828., en el que por mandato de ley se debe además liquidar la respectiva sociedad conyugal.

Así las cosas,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la presente solicitud de entrega del título judicial N° 416010004798032 presentada por MARBY GIOVANIS GIL OZUNA, en atención a lo brevemente expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso REIVINDICATORIO –DOMINIO

Radicación: 0800141890212021-00397-00

Demandante: DAVID ENRIQUE PINTO VILLARREAL CC 1.129.521.790

**Demandado: LUZMILA MARQUEZ DURAN CC 44.155.326
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 09 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIA

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 12 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA

Radicación: 0800141890212021-00017-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 09 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

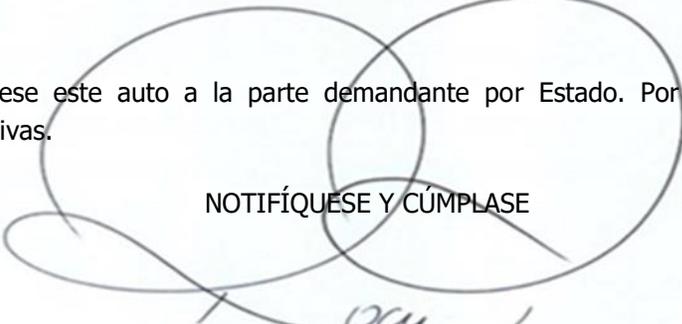
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-0026100

Demandante: LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES CC.12.581.858

Demandado: JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO CC.3.698.352

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez al Despacho el presente asunto informándole que el apoderado judicial del demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de septiembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre (9) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, se advierte que de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del estatuto procesal civil resulta procedente el decreto de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 040-306901 de propiedad del demandado **JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO**, con cédula de ciudadanía número **3.698.352**,

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 040-306901 de propiedad del demandado **JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO**, con cédula de ciudadanía número **3.698.352**. Librar oficio comunicando la presente medida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00502-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

Demandado: JAIRO FIGUEROA FRIAS CC 7.480.751

WILFRAN MENDOZA MUÑOZ CC 3.754.271

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Septiembre (09) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario
JUZGAD

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser pagaré N° 990018, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTAY NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.179.150)**.
- 1. ORDÉNESE** la entrega de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.179.150)**, en títulos judiciales descontados al señor **WILFRAN MENDOZA MUÑOZ**, para que sean entregados a la parte demandante. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
- 3. DE EXISTIR** saldos en depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Librese los respectivos oficios.
- 5. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
- 6. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser pagaré N° 990018, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
- 7. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00353-00
Demandante: CONJUNTO PALOMA ALAMEDA DEL RIO
Demandado: JANNY ESTHER CHARRIS ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: juliaelenabolivar.abg@gmail.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitudde remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Septiembre (09°) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (09°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total dela obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00300-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

Demandado: FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO CC 12.613.361

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (9°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 9 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 de 2022., y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO.**
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$345.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2021-01025-00

Demandante: CARLOS ROJAS ROSADO

Demandado: LILIBETH BUSTILLO MORA

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez al Despacho el presente asunto informándole que el apoderado judicial del demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de septiembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre (9) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, se advierte que de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del estatuto procesal civil resulta procedente el decreto de la medida de embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que devengue la demandada **LILIBETH BUSTILLO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.618.922**, en su calidad de empleada de la NUEVA EPS, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada LILIBETH BUSTILLO MORA, identificada con C.C. 22.618.922, como empleada de NUEVA EPS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00890-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (9°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 12 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 de 2022., y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **BANCO PICHINCHA S.A**, y en contra de **MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$445.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00538-00

DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S. NIT. 900.519.133-5

**DEMANDADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DELCARIBE ETAPA I y II.
NIT. 901.226.644-2**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO**

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ASERGIN S.A.S., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DELCARIBE ETAPA I y II.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de sucausante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos depolicía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha de 1º de septiembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DELCARIBE ETAPA I y II**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación a través de las formalidades consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, del auto de mandamiento de pago del demandado **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DELCARIBE ETAPA I y II**, así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DELCARIBE ETAPA I y II**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 1° de septiembre de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00023-00
Demandante: JAIME RUEDA NIÑO
Demandado: ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH
JORGE LUIS POTES VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 09 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH y JORGE LUIS POTES VASQUEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH y JORGE LUIS POTES VASQUEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH y JORGE LUIS POTES VASQUEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ